

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ÑUÑO A

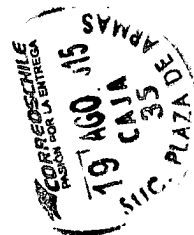
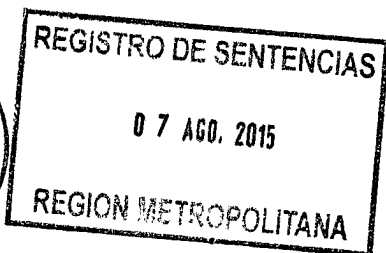
Av. Irarrázaval 2434, piso 4
Casilla 226, Correo 11 Ñuñoa

ROL 12.577-2014-1

Ñuñoa, siete de agosto de dos mil quince

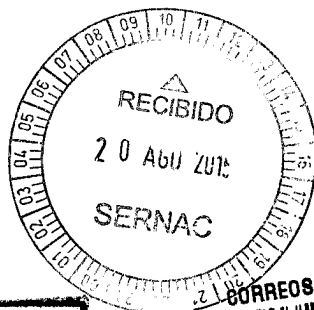
Proveyendo presentación de fojas 105, certifíquese lo que corresponda.

La Sra. Secretaria Abogada, del Tribunal, que suscribe, certifica que la sentencia de autos que rola a fojas 102 y siguientes, se encuentra ejecutoriada de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil. *Ñuñoa, 07 de agosto de dos mil quince.*



ROL 12.577-2014-1

Señor
Erick Orellana Jorquera
Teatinos 333, piso 2
SANTIAGO



012142

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ÑUÑO A

IRRARAZAVAL N° 2434



FRANQUEO CONVENIDO
Res. Exenta N° 610
Fecha: 25/07/94
Empresa de Correos de Chile

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4°

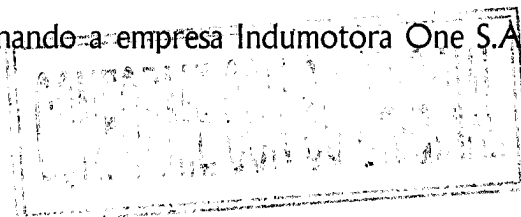
Rol N° 12.577-2014-1

Ñuñoa, veintiséis de junio de dos mil quince

Señor
Erick Orellana J
Teatinos 333, piso 2
Santiago

VISTOS Y CONSIDERANDO:

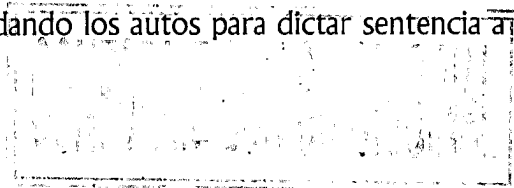
PRIMERO: Que, este proceso se inició a **fs. 19**, por denuncia interpuesta por don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, en su calidad de Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra del proveedor **INDUMOTORA ONE S.A.**, Rut 95.674.220-9, sociedad del giro comercialización de vehículos, representada legalmente por don **ALEJANDRO TORO ESPINOZA**, ambos con domicilio en Av. Santa Rosa N° 537, comuna de Santiago. Funda su acción, dicho organismo estatal, en cuanto a que realizó un monitoreo en terreno en las dependencias de la denunciada, ubicada en Av. Vicuña Mackenna N° 1130, comuna de Ñuñoa, el día 04 de julio del año 2014, por dos ministros de fe, Sra. Paula Bustos M., Rut 13.255.663-6, y Sr. Pablo Acchiardi L., Rut 13.689.028-K, quienes debían verificar el cumplimiento de la obligación que señala el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía sobre el etiquetado obligatorio para vehículos, en relación con su identificación y verificación. Luego de la inspección efectuada por los funcionarios del Servicio, se revisó el etiquetado vehicular de 15 automóviles que se encontraban en exhibición en el salón de ventas, comprobándose que 8 de ellos no cumplían con la disposición legal vigente, toda vez que aquellos vehículos no contenían la etiqueta de eficiencia energética, o bien, la contenían de una forma inapropiada, imposibilitando su correcta visibilidad por parte del público consumidor. Agrega, que la conclusión revelada por el informe es que la denunciada no cumple con lo establecido en el Decreto signado. En este sentido, el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto, una asimetría en la información y, por ende, contraviniendo la normativa sobre información veraz y oportuna de éstos. Por todo lo anterior es que aquel proveedor infringe lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y 28 letra c), todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con lo estipulado en el Decreto N° 61 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos. Por lo que solicita acoger la denuncia en todas sus partes, condenando a empresa Indumotora One S.A., por las infracciones



cometidas, al máximo de las multas que contempla la ley del ramo, con expresa condenación en costas. Dicha acción aparece válidamente notificada a **fs. 36**.

SEGUNDO: Que, a **fs. 37**, comparece don Alejandro Toro Espinoza, ingeniero comercial, quien en su calidad de representante legal de Indumotora One S.A., solicita el íntegro rechazo de la denuncia, por cuanto su representada ha dado estricto cumplimiento tanto a la Ley del Consumidor como al Decreto N° 61.

TERCERO: Que, a **fs. 97**, se realizó el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de don Erick Orellana Jorquera, apoderado, en representación de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor; y de doña Paloma Fernández Silva, habilitada de derecho, por la parte denunciada de Indumotora One S.A. La parte del Sernac ratificó la denuncia infraccional y solicita que sea ésta acogida en todas sus partes, con costas. La parte denunciada de Indumotora One S.A., contestó la acción impetrada en su contra mediante escrito que rola a **fs. 88**, pidiendo que se niegue lugar a ella en todas sus partes y, en subsidio, de considerar que existe falta culpable de su representada que deba ser sancionada, solicita considerar la gravedad de la infracción para aplicar una multa en el menor grado que establezca la ley. En cuanto a la prueba documental, la denunciante reitera documentos aportados de **fs. 1 a 18**, inclusive; los cuales no fueron objetados ni observados por la denunciada, quien no presentó documentos. En relación con la prueba testimonial, sólo la parte del Servicio rindió, según lista rolada a **fs. 86**, y consistió en los dichos de don PABLO ALEJANDRO ACCHIARDI LAGOS, 35 años, casado, licenciado en Historia, domiciliado en Monseñor Eyzaguirre N° 45, Dpto. 303, comuna de Ñuñoa. La parte de Indumotora One S.A., interpuso la tacha consagrada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de los dichos del testigo se desprende claramente que éste es trabajador del Sernac. Asimismo, éste se encontraría inhabilitado según las causales legales para presentarse como testigo, ya que el artículo es claro cuando dice que: serán inhábiles para declarar en juicio, “los trabajadores y labradores dependientes de las personas que exigen su testimonio”. El Servicio evacuó traslado en el acto, quedando su resolución para definitiva. En este contexto, este juzgador desestimaré de plano la tacha planteada, cuanto que en razón de la materia del caso de marras, ninguna causal de inhabilidad [sea relativa o absoluta] contemplada en la ley general puede ser sopesada de igual forma para un tipo de procedimiento especialísimo y que recae en esta sede jurisdiccional, más aun teniendo presente que se hace necesario recabar la mayor cantidad de fuentes de información a fin de solucionar el conflicto de fondo. Ninguna de las partes formuló peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a **fs. 101**.



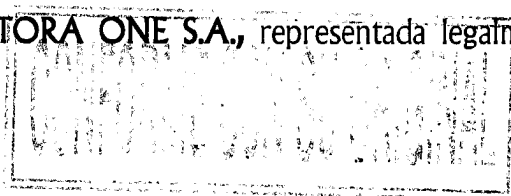
CUARTO: Que, con la denuncia de fs. 19, acorde al análisis de los hechos investigados, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, la declaración del testigo presentado por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, y demás antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha llegado a formarse convicción en cuanto a las infracciones que se le imputan a la sociedad automotriz, dándolas por acreditadas, concluyéndose que, más allá de una falla de etiquetado en la información contenida en algunos vehículos Toyota que eran exhibidos al público general en un salón de venta de ese proveedor, a la cual hace referencia la denunciada, como parte de sus descargos, efectivamente, dicha omisión en la información contenida en los etiquetados de los vehículos que eran exhibidos a los consumidores, induce -a lo menos- a error, aun cuando estuvieran cubiertas por globos (como parte de la presentación escénica) haya sido producto de un infortunio o una acción involuntaria que no tiene ninguna relación con el contenido de las etiquetas, respecto del consumo energético de los automóviles inspeccionados por funcionarios del Sernac. Esto es, las mentadas etiquetas carecían total o parcialmente de la información requerida, y que es exigida por el legislador, imposibilitando su correcta visibilidad por parte del público consumidor. En este contexto, el etiquetado de la información de manera inapropiada que contenían algunos vehículos, marca Toyota, durante su exhibición en una sala de ventas de Indumotora One S.A., reviste el carácter de publicidad engañosa, toda vez que la información que proporcionaba no es clara, precisa, veraz ni oportuna, confundiendo a los consumidores, lo que en concepto de este juzgador, induce a error o engaño; por lo que se procederá a dictar sentencia infraccional en su contra.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1º N° 3, 3 letra b), 28 letra c), 50 y 50 A, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en armonía con lo estipulado en el Decreto N° 61 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **se rechaza** la tacha opuesta sobre el testigo Pablo Alejandro Acchiardi Lagos, por la parte de Indumotora One S.A.

2.- Que, **ha lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 19. En consecuencia, **se condena a INDUMOTORA ONE S.A.**, representada legalmente por **ALEJANDRO**



TORO ESPINOZA, ya individualizado, al pago de una multa equivalente a 5 U.T.M. [CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES], como proveedor autor de infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por inducir a error o engaño, por carecer total o parcialmente el etiquetado contenido en ocho vehículos Toyota exhibidos en una sala de ventas, de la información relacionada con la eficiencia energética, vale decir, carecía de la información completa, veraz, oportuna y relevante para sus clientes.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por parte de la Sra. Secretaria del Tribunal.

3.- Que, se condena a INDUMOTORA ONE S.A., representada por **ALEJANDRO TORO ESPINOZA**, ya individualizado, al pago de las costas de la causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 12.577-2014-I



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-

